

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo, núm 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 9.

En la Gaceta de Madrid número 555 correspondiente al día 1.º de Diciembre próximo pasado se halla inserta la Real orden siguiente.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de Agricultura del

Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabili-

dad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente con cuanto en la misma se manda, y muy particularmente con lo prevenido en la disposicion 5.^a Albacete 14 de Enero de 1854.
Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 35.

Provincia de Albacete.—Partido de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde de la cabeza de dicho partido judicial, autorizado por los demás, forma para atender al socorro de presos pobres de dicho partido y de los de tránsito y otras atenciones de la Carcel en el primer trimestre del año corriente.

PRESUPUESTO.

| | Rs. | Mrs. |
|--|--------------|-----------|
| Que importa el socorro de nueve presos en los noventa dias que componen el trimestre al respecto de 1 r. 14 mrs. cada uno. | 1143 | 18 |
| Salario del Alcaide. | 375 | |
| Alumbrado de la Carcel. | 400 | |
| Asistencia facultativa. | 80 | |
| Socorro de presos de tránsito. | 500 | |
| Gastos menores de papel etc. | 24 | |
| Total. | 2,222 | 18 |
| Sobrante de la cuenta del trimestre último. | 673 | |
| Líquido repartible. | 1,549 | 18 |

REPARTIMIENTO.

| PUEBLOS. | Almas. | Rs. Mrs. |
|---------------|---------------|-----------------|
| Almansa. | 6813 | 647 10 |
| Caudete. | 4955 | 472 6 |
| Alpera. | 2310 | 219 2 |
| Montealegre. | 2227 | 211 |
| Total. | 16,315 | 1,549 18 |

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido para los anteriores, y ha correspondido á cada una tres mrs. y un cuarto de otro, con una pequeña diferencia de menos compartida entre todos los pueblos. Almansa á 26 de Enero de 1854.—*Francisco Cuenca Huertas.*

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden sin perjuicios de los justas y legítimas reclamaciones que contra los mismos puedan hacerse, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 4 de Febrero de 1854.—E. V. P. D. C. P. Gobernador Interino. Francisco de la Mota.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 15 de Noviembre de 1853.

S. M. la REINA de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus Pleni potenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Felix Esteban, Marqués de Turgot, Senador del imperio, Comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandes, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos países

el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derechos-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las Altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no están comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo sin embargo tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traducción, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

(Se continuará).

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—S. M. teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 14 de Noviembre anterior, se ha dignado aprobar, entre los modelos de medallas-placas, presentados en este Ministerio, los expuestos en la Sala de Audiencia del mismo, de las cuales podrán usar los Magistrados, Fiscales de S. M. y Jueces de primera instancia, bordadas ó de esmalte, de oro ó plata, colocadas al pecho sobre centro negro, según las clases respectivas, y sobre la toga en los actos de gran ceremonia además de las que usan comunmente. De igual modo se ha servido aprobar los modelos expuestos en la misma sala de medallas de menores dimensiones, correspondientes á todos los funcionarios del Ministerio judicial y fiscal, de que podrán usar en los actos menos solemnes, y el respectivo á la medalla concedida á los Promotores fiscales por dicha Real orden.—De la de S. M. lo digo á V. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1854.—Gerona.—Señor.....

Es copia de la Real orden circular inserta en la

Gaceta del Gobierno de quince del actual de que yo el Secretario de Gobierno certifico: Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro V.º B.º Amorós.—Felix Alvarez Arenas.

El Alcalde constitucional de esta Capital.

Hace saber: que hallándose vacantes, por fallecimiento de los que las obtenían, una plaza de sereno farolero y otra de alguacil ordinario, dependientes ambos del Ayuntamiento de esta Villa, ha acordado la misma Corporación anunciarlo al público en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, señalando el término de quince días, á contar desde hoy, para recibir solicitudes de aspirantes entre quienes haya de recaer la elección. Albacete 5 de Febrero de 1854.—Antonio Sorroca. Por su mandado, Francisco Sanchez, Srio.

Autorizado este Ayuntamiento para la venta de cien pinos maderables en el Cuarto de las Mochas comprendidos en la concesión de los veinte y un mil por real orden de nueva de Marzo de 1852, á que ha hecho proposición D. Juan Merlo, se abre licitación por 30 días que principiarán á correr desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia según lo proveniente por el Señor Gobernador, y lo acordada por el Ayuntamiento. Las condiciones de la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación para inteligencia de los licitadores que quieran interesarse en esta subasta. Alcaraz 26 de Enero de 1854.—Eusebio Fernandez.

D. Eusebio Fernandez, Alcalde constitucional, Juez interino de primera instancia de esta Ciudad de Alcaraz y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregon y edicto á José Molina natural y vecino de Vianos, contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en la muerte inferida á Antonio Soria en la noche del ocho de Diciembre último para que en el término ordinario de treinta días siguientes desde hoy en adelante se presente antemi, ó las carceles de esta Ciudad á tomar traslado y defenderse de la culpa que le resulta, que si lo biciere será oído y guardada su justicia; y en su rebeldía proseguir en la causa como si estuviera presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusibe y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y demás diligencias que en esta causa se hicieren, se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que venga á noticia de todos y del susodicho, á quien caso de ser habido se procederá á su captura y prision con remesa del mismo á estas carceles, he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Alcaraz á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Eusebio Fernandez.—Por su mandado, Juan José Martinez.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas vacantes de instruccion primaria, que deben proveerse por oposicion y sin ella.

| PUEBLOS. | ESCUELAS | | DOTACION fija anual de | | Retribucion que se calcula anualmente | | Se paga para alquiler de casa | |
|--------------------------------|--------------------|--------------------------|------------------------|------------|---------------------------------------|-----------|-------------------------------|----------------|
| | Superior de niños. | Idem de ele-mental niñas | Maes-tros. | Maes-tras. | De Niños. | De Niñas. | al Maes-tro. | á la Maes-tra. |
| POR OPOSICION. | | | | | | | | |
| Hellin | 1 | 1 | 6666 | 3333 | Se ignora por ser de nueva creacion. | | " | " |
| Almansa | 1 | " | 4000 | " | Idem | | " | " |
| Carcelen | 1 | " | 3000 | " | 200 | " | 160 | " |
| Pozo-hondo | 1 | " | 3000 | " | 400 | " | " | " |
| SIN OPOSICION. | | | | | | | | |
| Isso; caserio de Hellin | " | 1 | " | 660 | " | 300 | " | " |
| Salobral, id. de Albacete | " | 1 | 600 | " | 160 | " | " | " |
| Albatana | " | 1 | 2000 | " | 240 | " | " | " |
| Masegaso | " | 1 | Idem | " | 100 | " | " | " |
| Fuente-albilla | " | 1 | Idem | " | 180 | " | " | " |
| Bonete | " | 1 | Idem | " | 200 | " | " | " |
| Recuejo | " | 1 | Idem | " | 120 | " | " | " |
| Golosalvo | " | 1 | 600 | " | " | " | " | " |
| Paterna | " | 1 | 2000 | " | 100 | " | 80 | " |
| Ayna | " | 1 | Idem | 1333 | " | " | " | " |
| Cotillas | " | 1 | Idem | Idem | " | " | " | " |
| Hoya-Gonzalo | " | 1 | Idem | Idem | " | 96 | " | 110 |
| Villaverde | " | 1 | Idem | Idem | 120 | 80 | 80 | 80 |
| Povedilla | " | 1 | Idem | Idem | " | " | " | " |
| Molinicos | " | 1 | Idem | Idem | 100 | 70 | 100 | 100 |
| Villa de Vés | " | 1 | Idem | Idem | 700 | 840 | " | 80 |
| Corral-Rubio | " | 1 | Idem | Idem | 100 | 36 | 110 | 110 |
| Riopar | " | 1 | Idem | Idem | " | " | " | " |
| Balsa de Vés | " | 1 | Idem | Idem | " | " | " | " |
| Viveros | " | 1 | " | Idem | " | 40 | " | " |
| Motilleja | " | 1 | " | Idem | " | " | " | 80 |
| Bienservida | " | 1 | " | Idem | " | 40 | " | " |
| Salobre | " | 1 | " | Idem | " | 50 | " | 105 |
| Peñascosa | " | 1 | " | Idem | " | 50 | " | " |
| Robledo | " | 1 | " | Idem | " | 60 | " | " |
| Herrera | " | 1 | " | Idem | " | 80 | " | " |
| Pozo-Cañada, calle de Albacete | 1 | 1 | 1100 | 660 | 220 | 160 | 220 | " |

Los ejercicios de oposicion darán principio en esta Capital el dia 15 del próximo Abril, verificándose en el ex-convento de San Francisco. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con seis dias de anticipacion á la Secretaria de la misma francas de porte, acompañadas del titulo ó testimonio de él, par-tida de bautismo y una certificacion de buena conducta moral y politica, librada por el Ayunta-miento y Cura párroco, cuyos documentos deberán legalizarse.

Las dotaciones se pagan de los fondos municipales y de propios, por trimestres vencidos. Albacete 22 de Enero de 1854.—Vice-Presidente, José Sierra.—Secretario, José Maria Lopez.

Imprenta de la UNION.